

SEÑOR
JUEZ 010 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ESD

3E

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUIS F. JIMENEZ TORRES
DEMANDADA: GLADYS ADRIANA ECHAVARRIA ZAPATA
RADICADO: 2019-00660-00

pd n/m
25/02/2020

GONZALO ARMANDO ECHAVARRÍA ZAPATA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.796.567, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 260.622 del CSJ, en mi condición de apoderado de la señora **GLADYS ADRIANA ECHAVARRIA ZAPATA**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.254.755 y domiciliada en la ciudad de Medellín (Ant), quien a su vez actúa en representación de su hijo menor de edad **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA**, quien ostenta la calidad de parte demandada en este proceso, a través del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda formulada en su contra por el señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES**, lo cual realizo en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: ES CIERTO que el señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES** es el padre del menor **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA**, al igual que la Sra. **GLADYS ADRIANA ECHAVARRIA ZAPATA**, es la madre del

mismo menor, tal y como se observa en el registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante.

AL SEGUNDO: Este hecho contiene varias afirmaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

2.1 ES PARCIALMENTE CIERTO que el señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES** en acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado 010 de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, bajo radicado N° 05001311001020140074800, el día 03 de diciembre de 2014, acordó suministrar la cuota de alimentos de su hijo **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA**, en un porcentaje del 37.5 %, de la totalidad de ingresos salariales mensuales incluyendo primas legales y extralegales y el subsidio familiar; no obstante, tal acuerdo se refiere a un descuento sobre la totalidad del salario, previos descuentos de ley (salud, pensión, etc), lo cual no incluye otro tipo de descuentos como los que hacen referencia a créditos personales o afiliaciones a clubes de los que el menor de edad **JIMENEZ ECHAVARRIA** en ningún momento ha podido disfrutar.

2.2 De otro lado, **ES CIERTO** que dicho acuerdo dejó excluidas las cesantías, sus intereses e indemnizaciones, todo lo cual se observa en la misma Acta de Audiencia aportada con el escrito de demanda; no obstante lo anterior, **ES DE ACLARAR** que aun habiendo acordado el porcentaje para el pago de la cuota de alimentos a favor del menor **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA**, el Sr. **JIMENEZ TORRES** ha efectuado multiplicidad de pagos inferiores a dicho porcentaje inclusive con desconocimiento del deber de reajustar la cuota establecida en la misma conciliación según lo cual expresamente se dejó dicho que *“la cuota de alimentos empezará a regir a partir de la fecha y el demandado, reajustará la cuota provisional que viene pagando [...]”*

AL TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

AC

3.1. ES CIERTO que el señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES** trabaja actualmente para la Armada Nacional, tal y como se desprende de la colilla de nómina aportada con su demanda, no obstante, **NO ME CONSTA** el valor de sus salarios devengados mes a mes, incluso los que percibe al momento de radicar este escrito de contestación, toda vez que la colilla aportada corresponde únicamente al mes de abril de 2019. Incluso, puede observarse, en otra colilla de pago, correspondiente al mes de julio de 2019, que los valores son diferentes y superiores a los que aparecen en la colilla presentada con la demanda, de donde se infiere que el demandante tiene la carga de probar, en concreto, cuáles son sus ingresos mensuales, porque ello no se puede extraer de una sola colilla de pago.

Así mismo, del comprobante de pago de un solo mes, esto es abril de 2019, **NO ME CONSTA** el valor de los descuentos efectuados sobre toda su nómina además de la correspondiente periodicidad y obligatoriedad de tales deducciones.

3.2 De igual manera, **NO ME CONSTA** la forma como el **Sr. LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES** sufraga los gastos referentes a educación, vivienda, vestido, recreación, entre otros; al igual que los de la Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas, toda vez que entre los documentos aportados con el escrito genitor, no se tiene ninguna información que al respecto dé cuenta de tales erogaciones, incluso de las pruebas allegadas al proceso no es posible deducir que tales gastos se sufraguen con el salario percibido en su nómina.

3.3 Finalmente acerca de lo afirmado en el hecho Tercero de la demanda, **NO ME CONSTA** que la Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas se encuentre desempleada, en circunstancias de necesidad manifiesta o en una relación jurídica o de parentesco que implique una obligación de alimentos para el **Sr. LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES**, lo cual no podría afirmarse de la obligación que el mismo Sr. **JIMENEZ TORRES**, sí tiene con sus

dos hijos menores de edad, esto es, **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA** y **JUAN JOSE JIMENEZ ORTIZ**.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, al consultar los datos de la Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas en el sistema de afiliación al sistema de seguridad social en salud ADRES, se encuentra que ella estaba afiliada desde el año 2007 hasta el 01 de febrero de 2020 en EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en calidad de cotizante, lo cual implica que para el momento de presentación de la demanda, la Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas NO se encontraba desempleada, como lo refiere el demandante, y por tanto, es una afirmación que falta a la verdad.

AL CUARTO: De la misma forma como sucede con el hecho anterior, éste hecho contiene varias afirmaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- 4.1 Respecto a los gastos que se mencionan como propios de la familia Jiménez Ortiz, **NO ME CONSTAN** los respectivos valores o los aproximados establecidos por arriendo, servicios públicos básicos, administración del apartamento, alimentación, transporte o insumos para el mantenimiento de un recién nacido, toda vez que con el escrito de demanda no fueron aportados los soportes que podrían dar cuenta de la existencia de tales obligaciones o del cumplimiento de las mismas; sin embargo llama particularmente la atención que el Sr. JIMENEZ TORRES afirme que tiene que pagar un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de arriendo, cuando él es propietario de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 294 – 78083.
- 4.2 En segundo lugar, frente a la afirmación mediante la cual el Sr. **JIMENEZ TORRES**, señala que debe velar por la ayuda a sus 3 hermanos en el mantenimiento de su señora madre María Cecilia Torres Cuervo, en razón de \$250.000 mensuales **NO ME CONSTA**, toda vez que se trata de una

42

afirmación de la cual hasta el momento no se tiene ninguna prueba. Igualmente, **NO ME CONSTA** que con tal ayuda, el Sr. LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES evite como de su escrito se desprende una “hecatombe financiera” toda vez que se tiene entendido que entre los hermanos del Sr. JIMENES TORRES se encuentra una profesional del Derecho, quien podría estar en una mejor situación para suministrar los alimentos a la Sra. TORRES CUERVO, a diferencia del Sr. LUIS FERNANDO que tiene por ley la obligación de alimentos pero con sus dos hijos menores de edad.

AL QUINTO: Éste hecho contiene varias afirmaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

5.1 ES CIERTO de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda, que el Sr. JIMENEZ TORRES, tiene un nuevo hijo de nombre JUAN JOSE JIMENEZ ORTIZ.

5.2 No obstante lo que antecede, **NO ME CONSTA** que la Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas no obtenga sueldo alguno y que dependa del Sr. LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES, constituyendo una aparente causa para restar a los alimentos del menor TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA, más bien, queda la duda de la situación de desempleo de la Sra. Ortiz Callejas, toda vez que al consultar en diferentes sitios web con carácter público como la Red Social Instagram se hace posible evidenciar que la misma parece ser empleada de la empresa denominada Opción Temporal y Compañía S.A.S, ubicada en la ciudad de Bogotá, más específicamente en la calle 127 B # 45 – 61. Con teléfono (1) 2580400, cuyo sitio web es www.opciontemporal.com, su Facebook [opciontemporalyciasas](https://www.facebook.com/opciontemporalyciasas) y su Instagram [@opciontemporalyciasas](https://www.instagram.com/opciontemporalyciasas), además que también registra con una cuenta pública de Instagram denominada mamitasnaturalesdoterra, en la cual se aprecia que se trata de un emprendimiento para la venta de aceites esenciales importados, catalogado como “medicina y salud” con productos que incluso alcanzan valores superiores a los 500.000 pesos.

A3

Ello además de que, como ya se indicó anteriormente, en la página del ADRES aparece claramente que, para el momento de presentación de la demanda, la Sra. Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas estaba afiliada a la EPS SURA como cotizante activa.

5.3 Así mismo, el hecho quinto de la demanda, basa su intención de disminución de cuota de alimentos en una opinión jurídica, que además **NO ES CIERTA**, y es el supuesto mandato legal que se refiere a que los alimentos que adeuda el Sr. JIMENEZ TORRES, *“son a este momento para su nuevo hijo y esposa”*, aspecto que desconoce de forma absoluta la prevalencia de los derechos de los menores de edad contenida en la Constitución Política de Colombia en su art. 44, además del derecho a la igualdad, generando de esta manera una forma de discriminación con el menor TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA, discriminación que es reiterada, si se tiene en cuenta el proceso de familia con radicado 05001311000320190049300, que cursa actualmente en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín, en el que al respecto se dijo por quien es parte demandante tanto en dicho proceso como en este de Disminución de Cuota de Alimentos, que *“así mismo se ha apreciado que los rasgos morfológicos, físicos y faciales de su hijo, en nada concatenan con los de mi cliente; ni con los de sus descendientes.”*, llevando al menor JIMENEZ ECHAVARRIA a tenerse que practicar prueba de ADN de la cual actualmente consta resultado de no exclusión de paternidad con probabilidad de que el señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES** es el padre del menor **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA** en un 99.9999999971235%

AL SEXTO: Tal y como se observa en los documentos aportados con la demanda, **ES CIERTO** que entre el demandante y su demandada se hubiera intentado la conciliación en el mes de agosto de 2019, lo cual sucedió en el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos de la ciudad de Medellín Ant.

7

44

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: La disminución o revisión de la cuota alimentaria establecida mediante conciliación. Me opongo totalmente al reconocimiento de esta pretensión por cuánto, como se demostrará en el proceso a través de las distintas pruebas aportadas con este escrito, no solamente se tiene un vínculo de parentesco entre el menor **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA** y el Sr. **LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES**, por ser hijo el primero respecto del segundo, sino que además de ello, el menor **JIMENEZ ECHAVARRIA** desde los primeros meses de vida presenta una condición de salud que ha elevado la necesidad respecto del sostenimiento de la cuota alimentaria, así mismo, con el paso del tiempo, la capacidad económica del padre también ha aumentado por cuanto sus condiciones salariales han mejorado al ser Oficial de la Armada Nacional.

A LA SEGUNDA: Las costas y agencias en derecho. Su condena dependerá necesariamente de las resultas del proceso; pero si es del caso absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda, el que debe ser condenado en costas es el demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las siguientes:

- **NECESIDADES FÁCTICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL MENOR TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA.**

Como se ha venido sosteniendo desde el inicio de la contestación, y en otros escenarios judiciales y extrajudiciales a los que el demandante ha citado a mi poderdante con el fin de lograr la disminución de la cuota alimentaria del menor

TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA, él es un niño al que se le debe garantizar el suministro de todo lo necesario para su buen desarrollo y educación, de forma tal que no se puede vulnerar ninguno de los elementos que componen el derecho de alimentos, el mismo que, de acuerdo con el art. 24 de la Ley 1098 de 2006:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En este caso, disminuir la cuota alimentaria del menor implica para él una mengua en sus condiciones generales, esto es, en su alimentación, educación, vestido, recreación y sobre todo, en su salud. Lo anterior si se tiene en cuenta que, como se demostrará en este proceso, los gastos mensuales del menor pueden ascender mensualmente a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** aproximadamente.

Adicional a ello, **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA** es un niño que padece una enfermedad de alto costo, que requiere continuamente ser tratado por médicos especialistas (la mayor parte de las veces particulares) y que su madre adquiera medicamentos de forma particular. Esto porque aun cuando el menor se encuentra afiliado a la EPS de su padre, lo cierto es que allí no le brindan una atención adecuada, y sus padres, incluyendo al demandante en este caso (quien conoce de primera mano la situación) han debido formular diversos derechos de petición e incluso acciones de tutela para obtener una prestación adecuada del servicio, de acuerdo con las condiciones del menor.

46

Lo anterior ha conllevado a que su madre, para complementar la necesidad del servicio de salud de su hijo, deba acudir constantemente ante médicos especialistas particulares, que por lo general son costosos y comprar los medicamentos que la EPS por una u otra razón no le entrega.

De esta forma, en la siguiente tabla pueden observarse claramente cuáles son los gastos del menor:

CUADRO DE GASTOS TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA TI: 1027662749

CONCEPTO	VALOR	Frecuencia al año	TOTAL, ANUAL
Vivienda Y Alimentación			
ARRIENDO	233.000	12	2.796.000
SERVICIOS	80.000	12	960.000
MERCADO DE TOMÁS	300.000	12	3.600.000
INTERNET	30.000	12	360.000
Salud			
CITA ENDOCRINOLOGÍA HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE PARTICULAR	125.000	3	375.000
CITA OTORRINOLARINGOLOGÍA TORRE DE ESPECIALISTAS SAN DIEGO	160.000	1	160.000
CITA NEUROPEDIATRÍA	280.000	3	840.000
CITA PSIQUIATRÍA (DR. DIEGO MIRANDA)	170.000	6	1.020.000
ODONTOPEDIATRÍA DRA LILIANA AVENDAÑO	350.000	1	350.000
MEDICAMENTOS EPILEPSIA Y PSIQUIATRA	123.600	12	1.483.200
EXAMENES DE LABORATORIO (NIVELES DE CARBAMAZEPINA, AST, ALT, FA, HEMOGRAMA, HBA1C, GLUCOSA, PROLACTINA)	295.000	3	885.000
Educación			
MATRICULA DEL COLEGIO (MATRICULA, SEGURO, AUTENTICACIÓN EN NOTARIA)	982.700	1	982.700
MENSUALIDAD COLEGIO	455.000	10	4.550.000
TRANSPORTE COLEGIO	155.000	10	1.550.000
RESTAURANTE ESCOLAR (ALMUERZOS)	164.000	10	1.640.000
LONCHERAS	198.000	10	1.980.000
UTILES ESCOLARES	604.000	1	604.000
UNIFORMES (2 DEPORTES, 2 GALA, 2 PARES DE ZAPATOS)	552.000	1	552.000
MORRAL	120.000	1	120.000
CUIDADO TOMÁS	400.000	11	4.400.000
Aseo			
SHAMPOO	30.000	6	180.000
PASTA DENTAL	4.190	12	50.280

PAÑITOS HUMEDOS	9.950	12	119.400
DESODORANTE	13.800	12	165.600
ANTISOLAR ISDIN FUSION WATER (MEDICADO)	95.000	12	1.140.000
DEOPIES NIÑOS	16.350	12	196.200
JABÓN GENOCUTÁN MEDICADO	105.000	3	315.000
EUCERIN MEDICADO	65.155	6	390.930
CEPILLO DE DIENTES	14.700	3	44.100
Vestido			
ROPA AL AÑO, 4 MUDAS COMPLETAS	1.000.000	1	1.000.000
Clases extracurriculares			
MÚSICA (PIANO)	400.000	3	1.200.000
CLASES DE NATACIÓN	138.000	4	552.000
TRANSPORTE (CITAS Y CLASE DE MUSICA EN ENVIGADO)	180.000	10	1.800.000
Recreación			
SALIDAS FIN DE SEMANA (REFRIGERIO PIANO, REFRIGERIO NATACIÓN, CINE, SALIDAS RECREATIVAS)	70.000	40	2.800.000
NAVIDAD (AGUINALDO, ESTRÉN)	1.000.000	1	1.000.000
CUMPLEAÑOS TOMÁS (REGALO, ROPA Y REUNIÓN)	600.000	1	600.000
TOTAL:			40.761.410

NOTAS	
SALUD	SE ACUDE A CITAS PARTICULARES EN VISTA QUE EN HOSPITAL MILITAR (SU EPS), A PESAR DE TENER ENFERMEDADES DE ALTO COSTO, NO LE DAN LAS CITAS QUE REQUIERE.
TRANSPORTE CLASES SUGERIDAS POR ESPECIALISTA PARA SU NEURODESARROLLO (MUSICA Y DEPORTE)	CLASES DE MUSICA EN ENVIGADO UNA VEZ POR SEMANA Y PARQUE DE BELÉN DOS VECES POR SEMANA
Todos estos gastos suman un valor de 40761410 al año, si se divide por 12 meses del mes sería mensualmente 3'396.784	

En estos gastos se puede observar claramente la necesidad que le asiste al menor **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA** en lo que respecta a su cuota alimentaria, gastos todos que son necesarios para su adecuado desarrollo y que están en plena concordancia con lo normado en la Ley 1098 de 2006, pues corresponden a habitación y servicios públicos, alimentación, vestuario, salud, educación y recreación; pero además, en la misma tabla puede verse claramente que los gastos

AE

más altos del menor y que corresponden casi a la mitad de sus gastos mensuales son los correspondientes a salud y educación, los cuales se verían gravemente afectados en el evento en que se dispusiera la disminución de la cuota alimentaria.

De esta forma, puede afirmarse sin lugar a dudas que la necesidad que le asiste al menor **TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA** en lo que respecta a sus necesidades fácticas, sociales y económicas se corresponde en gran medida con lo mismo que se encuentra establecido actualmente como cuota alimentaria a su favor por parte del demandante, dado que si los gastos ascienden a **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, al ser divididos entre los dos padres ello significa que cada uno debe aportar aproximadamente **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000)**, es decir, casi lo mismo que se encuentra establecido como cuota alimentaria a su favor por parte de su padre.

De lo anterior se infiere que, dada la necesidad del menor; no se cumple uno de los requisitos para la disminución de la cuota alimentaria, y por tanto no ha lugar a la prosperidad de la pretensión en ese sentido.

• **CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE**

Por otra parte, y en relación con la anterior excepción, es claro que de acuerdo con el mismo artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, para efectos de calcular la cuota alimentaria se requiere, además de las consideraciones en torno a la necesidad del menor, tener presente la necesidad del alimentante, en este caso del Sr. **JIMENEZ TORRES**, el mismo que afirma que por tener un hijo recién nacido y una compañera permanente que no labora, sus condiciones económicas han desmejorado ostensiblemente, y es el argumento principal que esboza para solicitar la cuota alimentaria.

Sin embargo, a este respecto deben considerarse varias cuestiones:

a. En relación con la nómina del Sr. Luis Fernando Jiménez Torres.

Una de las razones principales esgrimidas por el demandante para solicitar la disminución de la cuota alimentaria es que, de acuerdo con su escrito de demanda, el demandante tiene un salario básico de aproximadamente cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000), de los cuales, después de hacer las deducciones legales, únicamente le consignan dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000).

Sin embargo, en relación con esa nómina, puede verse también en la misma que allí se relacionan una serie de descuentos, respecto de los cuales podría preguntarse si ellos son obligatorios y a que corresponde cada uno de ellos. Esto porque es claro que hay unas deducciones que son legales, como el aporte a la salud y demás y según información aportada por una amiga de mi poderdante, son los siguientes conceptos: SISTSALUDFFMM, CRFFMMAPORTE, PREVISORASASUB y PREVISORASAVOL.

Por el contrario, respecto de los otros conceptos queda la duda de su obligatoriedad, por ejemplo: CLUBMILSOST, CLUBNAVCUOTASOS, CLUBNAV TOMINE, BANCOBBVA, COOSERPARK. Y si bien no se conoce con seguridad a que corresponde cada una de esas deducciones, las tres (3) primeras parecen dar cuenta de la afiliación del demandante a varios clubes de la Armada, y las dos últimas, de préstamos personales que él ha realizado.

De esa forma, uno se pregunta inmediatamente como es que el demandante afirma que no tiene la capacidad suficiente para sufragar los gastos del menor TOMAS JIMENEZ ECHAVARRIA, pero sí tiene el dinero suficiente para estar afiliados a tres (3) clubes de la Armada, de los que por cierto, su hijo nunca ha podido disfrutar.

E igual razonamiento podría realizarse respecto de los préstamos bancarios del Sr. **Jiménez Torres**, porque nada se dice en la demanda sobre la necesidad de haber

adquirido esos préstamos; obsérvese por ejemplo que el del Banco BBVA asciende a la suma aproximada de novecientos mil pesos (\$900.000), pero entonces si el demandante asumió esa obligación era porque conocía de antemano que tenía la capacidad económica para hacerlo y no puede esgrimir eso como argumento para disminuir la cuota alimentaria de uno de sus hijos, porque de esa forma sería muy fácil para un padre eximirse de sus obligaciones alimentarias adquiriendo préstamos y otras deudas que le impidan seguir pagando lo que le corresponde.

En ese sentido se considera que si el demandante tiene la capacidad económica para pagar lo correspondiente a préstamos personales y clubes de la Armada, tiene también la capacidad para asumir sus obligaciones alimentarias.

b. En relación con los incrementos a los que tiene derecho el Sr. Luis Fernando Jiménez Torres

Por otra parte, debe el Despacho valorar igualmente que el Sr. Luis Fernando Jiménez Torres, como integrante de la Armada Nacional, tiene derecho a un subsidio familiar que se va incrementando por cónyuge o compañero permanente a cargo y por cada hijo que tenga.

De esta forma, de conformidad con el art. 79 de Decreto 1211 de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”*:

“SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidar mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deber hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación”.

En ese sentido, si bien el demandante puede afirmar que tiene nuevas y variadas obligaciones que asumir con su familia, esto es, con su nueva compañera permanente y su hijo, lo cierto es que él tiene el derecho y puede solicitar los incrementos en el subsidio familiar de que trata la norma citada anteriormente, para con ello incrementar sus ingresos y poder asumir todas las obligaciones que le corresponden sin que ello signifique la afectación de los derechos del menor Tomas Jiménez Echavarría.

De esta forma, como se pretende demostrar en este proceso con los oficios solicitados a la Armada Nacional, es si el demandante ha hecho los trámites ante su empleador para el reconocimiento de estos aumentos en el subsidio, en tanto ésta sería la forma perfecta en la que el demandante puede incrementar sus ingresos, sin tener que proceder a la disminución de la cuota alimentaria del menor Tomas Jiménez Echavarría, que, como ya se mencionó anteriormente, podría verse gravemente afectado con tal decisión.

- c. Otras razones que fundamentan que el demandante sí tiene capacidad para asumir sus obligaciones.

Por último, es importante traer a colación otras cuestiones, como son las afirmaciones realizadas por el demandante acerca de su situación económica. (52)

En primer lugar, el demandante afirmó que en la actualidad debe asumir los gastos de toda su familia, esto es, su compañera permanente y su hijo, dado que aquella se encontraba al momento de la presentación de la demanda, desempleada. Sin embargo, tal como se demostrará en este proceso, lo cierto es que la Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas es sicóloga, y al menos hasta el 01 de febrero de 2020 se encontraba laborando, como se demuestra del hecho de que estaba afiliada a la EPS SURA en calidad de cotizante. De esta forma, se pone en duda la veracidad de las afirmaciones realizadas por el demandante en su escrito inicial.

En segundo lugar, el demandante ha afirmado también que los gastos de su familia ascienden actualmente a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) aproximadamente, entre los cuales, un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) corresponden a arriendo, y ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a administración de la unidad residencial, y aparte del hecho de que no se aportó con la demanda ningún documento que demuestre esas afirmaciones, lo cierto es que no es muy claro por qué el demandante debe pagar un arriendo cuando él es propietario de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, el mismo que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 294 – 78083. Y adicionalmente, por lo general cuando una persona paga arriendo en un inmueble, no cancela la administración, que es un gasto que asume el propietario o arrendador, y no el arrendatario.

En tercer lugar, igualmente el demandante afirma su falta de capacidad económica para asumir los gastos de su nueva familia y el menor Tomás Jiménez Echavarría, sin embargo, según fotografías de sus redes sociales, las mismas que son públicas, en septiembre del año anterior, esto es, el 23 de septiembre de 2019, el demandante Luis Fernando Jiménez Torres estuvo en Estados Unidos, a partir de lo cual se pone en duda igualmente la veracidad de sus afirmaciones, porque si él para ese mes tenía un hijo recién nacido (de siete meses) y según afirma, se está

At

53

viendo corto para pagar los gastos del mismo dado que su madre se encontraba desempleada, entonces ¿con que dinero realizó ese viaje?

Finalmente, el demandante fundamenta su solicitud en virtud de una aparente obligación de alimentos con una persona como la Sra. MARIA CECILIA TORRES CUERVO quien es mayor de edad, sin embargo, ella cuenta con otros hijos diferentes del Sr. LUIS FERNANDO JIMENEZ y que entre otras cosas disponen de otros medios para conseguir su sustento, sin que con eso afecte a quienes son sus nietos.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble habitado por el menor Tomás Jiménez Echavarría.
- Copia de los recibos de pago del arrendamiento del inmueble habitado por el menor Tomás Jiménez Echavarría.
- Copia del último recibo de pago de los servicios públicos, televisión, teléfono e internet del inmueble habitado por el menor Tomás Jiménez Echavarría.
- Recibos de pago del mercado de la familia.
- Historia clínica del menor Tomás Jiménez Echavarría, en la que se puede constatar su condición de salud, las remisiones a los especialistas, órdenes médicas, etc.
- Quejas y derechos de petición interpuestos por los padres del menor Tomás Jiménez Echavarría frente a la EPS, dado la falta de asistencia médica, lo cual genera que se deban contratar especialistas particulares y comprar medicamentos igualmente de forma particular, incluida acción de tutela.
- Fotografías del menor Tomás Jiménez Echavarría, en el que se evidencia su hospitalización en el año 2018

- Facturas de pago de medicamentos y especialistas particulares para asistencia médica del menor Tomás Jiménez Echavarría.
- Recibos de pago de matrícula y pensión del colegio de Tomás Jiménez Echavarría.
- Recibos de pago del transporte escolar de Tomás Jiménez Echavarría
- Recibos de pago del restaurante escolar de Tomás Jiménez Echavarría
- Recibos de pago de vestuario de Tomás Jiménez Echavarría
- Recibos de pago de salidas a comer, a cine, compras de implementos de recreación, y libros para su biblioteca.
- Recibos de pago de clases de piano y natación.
- Recibos de pago de los regalos de cumpleaños y navidad.
- Examen de ADN realizado ante Identigen, en el proceso de impugnación de paternidad interpuesto por el Sr. Luis Fernando Jiménez Torres en contra de su hijo Tomás Jiménez Echavarría.
- Consulta de índice de propietarios descargado de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que consta que el Sr. Luis Fernando Jiménez Torres es propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 294 – 78083.
- Fotografías del Sr. Luis Fernando Jiménez Torres en Estados Unidos.
- Copia del registro expedido por el Colegio Colombiano de Psicólogos – Colpsic, en el que consta que la Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas tiene la profesión de sicóloga.
- Impresión de la página de Adres en la que consta la afiliación de la Sra. Diana Catalina Ortiz Callejas en la que aparece que ella estaba afiliada a la EPS SURA en calidad de cotizante, hasta el 01 de febrero de 2020.
- Colilla de pago del mes de julio del año 2019 del Sr. Luis Fernando Jiménez Torres.
- Derecho de petición enviado a la Armada Nacional el día 18 de febrero de 2020 con el fin de indagar por los conceptos de la nómina, los descuentos y los incrementos.

Oficios:

Solicito respetuosamente que se oficie a la ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA para que aporte a este Despacho la siguiente información:

PRIMERO: Informar a qué corresponden o cuál es el significado de los códigos descritos a continuación y que se encuentran como conceptos de nómina de su personal Activo:

- a) SUEL_BASICO
- b) SUBFAMILIAR
- c) SUBALIMENTA
- d) SEGVIDSUBS
- e) PRIANTIGU
- f) PRIACTIMILITAR
- g) CLUBMILSOST
- h) CLUBNAVCUOTASOS
- i) CLUBNAV TOMINE
- j) SISTSALUDFFMM
- k) CRFFMMAPORTE
- l) BANCOBBVA
- m) COOSERPARK
- n) PREVISORASASUB
- o) PREVISORASAVOL

SEGUNDA: Solicito se informe además del Sueldo Básico y de los ítems anteriores, cuáles son los factores y prestaciones sociales que percibe un Oficial de la Armada Nacional en grado de Mayor, lo cual lo requiero con sus respectivos valores o porcentajes, además de la frecuencia con la cual se paga (mensual, trimestral, semestral, anual, etc)

TERCERO: Indicar si en la nómina de oficiales existe alguna clase de aumento por personas a cargo, tales como hijos, cónyuge u otras personas que por su parentesco

u otra razón impliquen para el Oficial un derecho a percibir valores adicionales en la nómina mensual.

CUARTO: Indicar si en la actualidad el Sr. LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 73.190.766 cuenta con alguna clase de aumento en el valor de la nómina por personas a cargo y de ser así cuales con sus respectivos porcentajes y en razón de qué personas.

Lo anterior por cuanto se intentó conseguir esa información a través de derecho de petición, pero hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna al mismo.

Interrogatorio de parte:

Que responderá el demandante, por medio de cuestionario verbal o escrito y que se realizará en la audiencia en el día y la hora que el Despacho señale para ello.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez escuchar el testimonio de las personas que a continuación relaciono a fin de probar los hechos de esta contestación:

- **ROSA ANGÉLICA ZAPATA QUINTANA**, mayor de edad e identificada con la C.C. N° 22.211.366, quien puede ubicarse en el teléfono 487 0438 y la dirección Calle 32AA N° 69 – 14 apto. 301 de la ciudad de Medellín.
- **DANIELA ECHAVARRIA ZAPATA**, mayor de edad e identificada con la C.C. N° 1.152.457.742 quien puede ubicarse en el teléfono 487 0438 y la dirección Calle 32AA N° 69 – 14 apto. 301 de la ciudad de Medellín.
- **MARIA ADELAIDA QUIJANO GÓMEZ**, mayor de edad e identificada con la C.C. N° 32.209.995 quien puede ubicarse en el teléfono 300 651 0740 y la dirección Calle 32 N° 81 a – 44 apto 302 de la ciudad de Medellín.

218

57

ANEXOS

- Poder especial para actuar
- Amparo de pobreza
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 32AA N° 69 – 14 apto. 301 de la ciudad de Medellín.
- El demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.
- El suscrito en la Calle 32AA N° 69 – 14 apto. 301 de la ciudad de Medellín.
Tel. 314 764 2076. E – mail: gonzalo.echavarria@udea.edu.co

Atentamente,



GONZALO A. ECHAVARRIA Z.

C.C. 71.796.567

T.P 260.622 CSJ